

# LA OLIGARQUÍA GRANADINA Y LAS CORTES DE CASTILLA: EL MEMORIAL DE 1510

RAFAEL GERARDO PEINADO SANTAELLA

## 1. INTRODUCCION

En la sección de Patronato Real (PR) del Archivo General de Simancas (AGS) se conserva el memorial que los procuradores de Granada presentaron a las Cortes de Madrid de 1510 (1). Utilizado parcialmente por el profesor J. E. López de Coca en un trabajo sobre la participación del elemento judío converso en la repoblación del reino granadino (2), fue él quien me sugirió la idea de estudiarlo en toda su amplitud. En fechas más recientes, M. Garzón Pareja ha hecho un mal resumen del texto (3), confundiendo o recortando el sentido de algunas peticiones, inventando añadidos al contenido de otras e incluso olvidándose de dos de ellas, la cuarta y la duodécima.

Aunque breve, el documento es de gran interés para profundizar en el conocimiento de la realidad histórica de los primeros años de la Granada cristiana, siendo además el primero de su género que conocemos hasta ahora (4). No en vano cuando se redactó —12 octubre de 1510— habían transcurrido ya más de tres lustros desde la entrega de la ciudad. Es decir, un plazo de tiempo razonable para examinar con cierta perspectiva algunos de los problemas suscitados por la *castellanización* de la capital del último reino musulmán incorporado a la Corona de Castilla.

Que las dieciocho peticiones de que consta estén expuestas bajo el restrictivo punto de vista de la oligarquía granadina en modo alguno resta valor al texto. Antes al contrario, se ve aumentado por esa

(1) Legajo 10, folio 45. Original escrito en cinco hojas.

(2) “Judíos, judeoconversos y reconciliados en el Reino de Granada a raíz de su conquista, *Gibralfaro*, 29 (1978), PP’ 7-22. El mismo autor dedicó algunas líneas a este tema en *Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*, vol. II de la “Historia de Andalucía” publicada por Ed. Planeta, Barcelona, 1980, pp. 448-450.

(3) *Historia de Granada*, II Granada, 1981, pp. 113-116.

(4) *Ibidem*, 113. Se conocen también los memoriales presentados a las Cortes de 1518 (AGS, PR, 69/55), de 1523 (AGS, PR, 70/56), de 1528 (*Archivo Municipal de Granada*, leg. 1923, s. n.) y 1542 (AGS, PR, 64- 88). Todos ellos, excepto el de 1528, están resumidos en la citada obra de M. GARZON, pp. 116-124.

particularidad en la medida en que su contenido queda así enmarcado en la dialéctica política resultante de la actividad que las distintas fracciones de la clase dominante de la formación social castellana desplegaron para orientar la organización de la nueva ciudad cristiana según sus intereses específicos. Surgieron así una serie de rivalidades cuyo significado hay que comprenderlo en el contexto particular de la conquista del reino de Granada y en el más general de las transformaciones de todo tipo que en Castilla estaban separando los tiempos medievales de los modernos a través de un proceso cuya identidad, sin embargo, se encuentra necesitada de una definición precisa.

En este sentido, resulta a todas luces evidente que las dificultades entrañadas por el proceso de castellanización no se ciñeron tan solo a las vicisitudes derivadas de la dinámica de la repoblación del territorio o del sometimiento de los vencidos. Abarcaron también las relaciones —cuyo nivel de conflictividad, por otra parte, fue elevándose con el paso del tiempo— que se establecieron entre las mencionadas fracciones dirigentes y entre éstas y las capas inferiores de los nuevos pobladores, aspecto este último todavía poco estudiado y del que, si bien remotamente, se oyen algunos ecos en nuestro memorial. Valorando esa complejidad, J. Szmolka distingue una etapa morisca y otra cristiana en el primer cuarto de siglo de la historia de la ciudad de Granada después de su conquista por los Reyes Católicos (5).

Aunque he acudido a otras fuentes —en especial a la nunca bien ponderada *Correspondencia* del conde de Tendilla— para ampliar las perspectivas de la problemática referida por el documento base, el material utilizado no permite a este trabajo sobrepasar los modestos límites de una breve contribución al amplio cuestionario que aún queda por contestar sobre la implantación del dominio castellano en la capital del reino de Granada.

## 2. LA INCORPORACION DE GRANADA A LAS CORTES DE CASTILLA

Granada obtuvo el derecho a voto en las Cortes de Castilla en la primera reunión que celebraron después de 1492: concretamente en las Cortes de Ocaña-Madrid de 1498-1499 (6). La decadencia de la institución durante el siglo XV era innegable, como señala J. Valdeón, *en el sentido de que su participación en la vida política del reino era cada día menos decisoria*: reducción del número de ciudades representadas —desde 1435 fueron diecisiete y con la entrada de Granada dieciocho (7)—, repetición de las mismas quejas de una sesión a otra, desinterés de la nobleza y del alto clero por su reunión, utilización por la monarquía de otros instrumentos de gobierno más eficaces, etc. (8).

W. Piskorski explicaba la limitación de ciudades votantes como una consecuencia de la progresiva enajenación de la jurisdicción real en beneficio de la señorial y de la conjunción de otra serie de factores surgidos en el interior del mismo realengo: autoexclusión de algunas ciudades, tendencia a la

(5) Desde 1504 fueron *los asuntos de estricta competencia de las autoridades y de los repobladores* el centro de la atención política, *quedando la "cuestión morisca" totalmente marginada en espera de la gran eclosión que habría de producirse en 1569* (J. SZMOLKA CLARES: 'Los comienzos de la castellanización del Reino de Granada (1492-1516)', *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval II*, Córdoba, 1978, p. 412).

(6) W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna (1188-1520)*, Barcelona, 1977, p. 53, M. Colmeiro, que probablemente no utilizó la documentación manejada por el historiador ruso, retrasaba la primera asistencia de Granada a las Cortes de Valladolid-Salamanca de 1506 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, introducción, vol. II, Madrid, 1884, p. 72).

(7) *Ibidem*, pp. 38-39.

(8) J. VALDEON, "Las cortes medievales castello-leonesas en la historiografía reciente", estudio introductorio a la obra citada de PISKORSKI, XXIX-XXX.

monopolización de la asistencia por parte de otras, defectos conscientes o inconscientes de las convocatorias reales. Por la misma época, mediados del siglo XV, se introdujeron también algunos cambios que afectaban a la calidad de la representación, de forma que elegidos y electores comenzaron a reclutarse exclusivamente entre los miembros de los regimientos municipales (9). E. Mitre estudiaba este último extremo con mayor aporte de datos que el hispanista ruso, concluyendo cómo desde el reinado de Enrique III los procuradores enviados a las Cortes eran por lo general caballeros muy vinculados a los linajes dominantes de las ciudades cuya voz portaban (10).

W. Piskorski llamaba aún la atención sobre otro punto: la intromisión, a través de métodos diversos, de los funcionarios reales en la designación de los representantes, los cuales se convirtieron así en titeres de los reyes (11). Aunque al principio otros colegas clamaron contra esos procedimientos, muy pronto todos aceptaron dicha domesticación (12).

La incorporación de Granada no añadió ninguna novedad importante. En el interior del cabildo granadino, sin embargo, se produjo algún conflicto, no en esta primera convocatoria —para entonces, como veremos, el concejo de la ciudad aún no estaba constituido de modo oficial— sino en la de 1502. En la sesión capitular celebrada el 21 de marzo de este último año los jurados (13) —quienes, a diferencia de los regidores, no estuvieron presentes en la etapa provisional salvo en un solo caso (14)— reclamaron que uno de ellos acompañara a los dos regidores que fueron nombrados según la práctica seguida ya en 1498 (15).

Puesta a votación por el corregidor, la propuesta fue ampliamente derrotada, saliendo elegidos Antonio Bobadilla y Ruy Díaz de Mendoza. Al día siguiente los jurados volvieron a insistir en su reivindicación, negándose a reconocer a los citados regidores y amenazando incluso con enviar ellos un representante por su cuenta. Puesto, en fin, el asunto en conocimiento de los reyes, éstos contestaron a los pocos días a la consulta del corregidor —carta de 3 de abril de 1502— aclarando que los jurados no disfrutaban del privilegio que en ese aspecto poseían los de otras ciudades castellanas. Tampoco transigió la Corona en este punto para equiparar Granada con Sevilla, única ciudad andaluza en la que los procuradores eran un jurado y un caballero veinticuatro (16).

Aquel tropiezo no ocasionó grandes apuros a los caballeros granadinos, pero puso de manifiesto, por las razones que veremos más adelante, cómo éstos jamás pretendieron homologar la estructura política de su ciudad con la de Sevilla en todos sus elementos sino sólo en aquellos que le resultaban útiles

(9) W. PISKORSKI, *ob. cit.*, pp. 4144.

(10) Desde el reinado de Enrique III los procuradores enviados a las Cortes eran por lo general caballeros muy vinculados a los linajes dominantes en los regimientos municipales (E. MITRE FERNANDEZ: “Los cuadernos de Cortes castello-leonesas (1390-1407): Perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. II (Historia Medieval). Santiago de Compostela. 1975. pp. 281-291).

(11) W. PISKORSKI: *ob. cit.*, pp. 4445.

(12) A. DOMINGUEZ ORTIZ : *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, “Historia de España” Alfaguara III, Madrid, 1973, pp. 214-215. La realidad imperante en las ciudades andaluzas, escribe el mismo autor, no distorsionaba el marco general (*La Andalucía del Renacimiento (1504-1621)*, vol. IV de la citada “Historia de Andalucía”, Barcelona, 1980, pp. 69-81).

(13) Juan A. LUNA DIAZ: *Granada en las Actas del Cabildo municipal. Aspectos históricos de una ciudad entre dos siglos (1497-1502)*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Granada, 1975, pp. 153-154.

(14) *Ibidem*, pp. 127-136.

(15) De la plenipotencia otorgada a Pedro de Rojas y Diego de Padilla se deduce que fueron elegidos procuradores por el *concejo, corregidor e ayuntamiento* de Granada (W. PISKORSKI, *ob. cit.*, pp. 3940, n. 108).

(16) A. DOMINGUEZ: *La Andalucía del Renacimiento*, p. 71.

para desarrollar sus apetencias de hegemonía. Los reyes, no cabe duda, fueron más coherentes en esta cuestión, pues, al negarse, basándose en el sistema de privilegio, a aceptar la solicitud de los jurados sentaban un precedente clarísimo que luego les permitiría desoir el deseo de los veinticuatro de Granada de equipararse a los de otras ciudades andaluzas.

El monopolio del cargo de procurador por la oligarquía urbana (17) determinó que las súplicas presentadas en las Cortes se redujeran casi siempre a los asuntos concernientes a las ciudades-cabeceira (18). En este punto las cosas habían cambiado en Granada, respecto a la convocatoria de 1498, incluso hasta en la forma. En efecto, si entonces los procuradores fueron elegidos en nombre de la *dicha çibdad e su tierra e Reyno de Granada* (19), el preámbulo del memorial que habían de defender los de 1510 limitaba su representación al ámbito de la capital. Corrección asimismo de fondo ya que sólo una petición de las en él incluidas, la tercera, se refería a todo el reino aunque fuera, ciertamente, para defender las ventajas adquiridas por quienes habían recibido bienes pertenecientes al patrimonio real en las nuevas tierras.

Los regidores, sin embargo, no formaban un cuerpo homogéneo en el seno del cabildo granadino. Desde 1508 algunas cartas del conde de Tendilla prueban la existencia de rivalidades internas que se aglutinaban en torno a él mismo y a su primo el marqués del Cenete, el cual había situado a algunos de sus hombres en el regimiento de la capital (20). Dada la personalidad política de ambos personajes, y aunque en todo caso el tema requiere un estudio más profundo, los bandos granadinos irían surgiendo en el contexto de las luchas entre *felipistas* y *fernandistas* (21), o, más exactamente, entre los defensores de una monarquía fuerte y garante de los privilegios nobiliarios, caso de Tendilla (22), y los partidarios, caso de Rodrigo de Vivar, de una situación más estrictamente feudal en la que se compensaran los poderes del rey y de los nobles en un marco social, empero, idéntico al propugnado por los primeros. En esta perspectiva, desde luego, el *felipismo* mostrado por don Iñigo en los años anteriores a la vuelta del regente de Castilla (23) fue muy distinto al de sus adversarios y en todo conforme a su praxis acomodaticia.

(17) M. A. LADERO QUESADA define este grupo como *una nobleza-aristocracia de tipo medio, a mitad de camino entre los grandes y los hidalgos pobres, que recibía el nombre genérico de caballeros y hombres principales, y dominaba oligárquicam en te la vida administrativa y social de cada localidad. A través de la constitución de linajes y mayorazgos se integrará plenamente en el estamento (nobiliario) aunque, a menudo, en su origen no pertenezca a él por su sangre* (*España en 1492*, vol. I de la “Historia de América Latina”, Madrid, 1978, p. 40). Su origen y consolidación de Andalucía han sido resumidos por A. Collantes de Terán (*Andalucía del Medievo a la Modernidad*, pp. 228-239).

(18) A. DOMINGUEZ : *La Andalucía del Renacimiento*, p. 70.

(19) W. PISKORSKI: *ob. cit.*, pp. 3940, n. 108.

(20) E. MENESES GARCÍA: *Correspondencia del conde de Tendilla. Biografía, estudio y transcripción*, I, Madrid, 1973, pp. 104 y 198-200.

(21) Una aproximación general a lo acontecido en Andalucía ha sido objeto de un estudio reciente por J. SZMOLKA CLARES: “Nobleza y autoritarismo en Andalucía. La contribución de Granada a la sumisión del estamento nobiliario andaluz, 1504-1510”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII (1981), pp. 277-296.

(22) En una carta enviada el 22 de diciembre de 1508 a su nuera la condesa de Monteagudo, exponía sin mayores ambages el fundamento de su praxis política: *Antes me afirmo en que la mayor errada que podemos hazer lo que no somos grandes es confederarnos con grandes, porque ellos quieren aquello para contra los reyes, a quien nosotros avernos de servir contra ellos, y medrar y comer de sus salarios y sueldos, que con aquello podemos pasar y sin ello perdemos, en no estando bien en su voluntad* (E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 442, J. SZMOLKA CLARES: “Una fuente de insospechados alcances: el registro de correspondencia del Conde de Tendilla”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval II*, p. 420).

(23) Las relaciones de Tendilla con Felipe I pueden seguirse a través de las cartas inéditas de los años 1504-

Entre otros muchos motivos de roce, uno fue el de quiénes representarían a Granada en las Cortes de Madrid de 1510, reunidas para coronar el éxito de don Fernando en los años posteriores a su regreso de Italia (24). Desde mediados del mes de mayo el conde se encontraba en Madrid después de haber pasado una larga temporada en Guadalajara. El día 24 de este mes escribía a su hijo don Luis Hurtado de Mendoza —encargado de sus asuntos en Granada y previsto sucesor en la alcaidía de la Alhambra desde 1509 (25)— para que estuviera atento sobre la procuración que, al parecer, pretendía también un hombre el marqués, Rodrigo de Bazán (26). Las sospechas de don Íñigo eran tan sólidas que el 5 de julio escribía al rey en el mismo sentido, diciéndole:

*He, señor, escripto a Granada acordando como quando vuestra alteza vino a estos reinos, creyendo que avría Cortes, me eligieron por procurador, porque pensava que avría en que servir a vuestra alteza. Porque agora se acuerde de lo hecho suplico a vuestra alteza, si es servido dello, me lo mande escrevir y si otra cosa manda también, que aquí no se gana otra cosa sino esto. Y si vuestra alteza es servido de escrevir al corregidor que será servido desto, sera con mas favor (27).*

Alude en esta carta a otra misiva que, con la misma fecha, enviaba a su hijo para recordarle el asunto de la procuración. Los detalles de la misma ofrecen un buen ejemplo de la picaresca política, de la intriga y de los amañamientos propios del momento:

*Ya sabes —dice— como te escrevi que de Tristan o de Diego García uvieses el auto que hizieron los regidores quando me heligieron por procurador de Cortes. Pareçeme que se te a olvidado o no has curado dello, agora van las cartas del llamamiento para los procuradores. A mi ver seria bueno que tuvieses en esta manera: que luego ables uno a uno a los regidores y si con alguno estas mal, estes bien y que te hagas amigo, y que les digas que tu querriás que pareçieses que por estar tu alla me eligen ahora y que para esto quieres su palabra, que aunque estoy elegido querriás que pareçiese que tu lo hazes. Y as de trabajar de tomar la palabra de todos los que te la quisieren dar en un día y trabaja que los que tovieres çiertos vayan a Cabildo aquel día y aunque sepas que no te an de dar el boto no dexes de pedillo, o alo menos, al que no te la quisiere dar, rogarle que no vaya a cabildo y al Xania dile que digo yo que vaya al Cabildo, si por ventura no acostumbra, y al Pequeñi tómale la palabra. Tu y Íñigo López veres como se ha de hazer esto para que no se y erre, que seria grande disfavor para alla y para aca y guarda mucho secreto hasta que lo tengas acabado. Pareçeme a mi que yendo muy tenprano a un Cabildo, a los que fueren primero antes que os senteis y despues al levantar puedes hablar uno a uno, de manera que a todos ables en un día (28).*

Según un documento del mismo año, fechado en Madrid (29), Tendilla logró su objetivo de representar a Granada en las mencionadas Cortes junto con el también veinticuatro Diego Pérez de Santies-

1506. Basándose en ellas, E. Meneses concluía cómo el conde cambió a don Fernando por el Archiduque (“Granada y el segundo conde de Tendilla a comienzos del siglo XVI”, *Hispania*, XXXII (1972), pp. 552-563). En cualquier caso, y a pesar de muchas formalidades, las relaciones mantenidas con el regente no fueron excesivamente cordiales (J. SZMOLKA, “Una fuente...”, p. 420).

(24) J. SZMOLKA: “Nobleza y autoritarismo...”, p. 296.

(25) E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 139. A. RODRIGUEZ VILLA: “Un cedulario del Rey Católico (1508-1509)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LIV y LV (1909), pp. 363-364.

(26) *Ten ojo todavía -le decía- en lo de la procuración, que aca es venido Rodrigo de Baçan, que creo que procurara la suya. Di a Diego Garçia o a Tristan, que no se quien tiene aquellos autos, que te den la elecçion de procuradores y la retificaçion que despues se hizo* (E. MENESES: *Correspondencia*, II, Madrid, 1974, p. 25).

(27) *Ibidem*, p. 41.

(28) *Ibidem*, pp. 4748.

(29) *Ibidem*, I, p. 137.

te ban. Pero ¿era Tendilla regidor de la ciudad por estas fechas? E. Meneses afirma que renunció el oficio —lo disfrutaba desde el 11 de octubre de 1501 (30)— en su primogénito don Luis Hurtado de Mendoza cuando éste contrajo matrimonio en 1505 (31). Otras noticias, sin embargo, parecen confirmar que don Íñigo formó parte del cabildo granadino antes y después de las referidas fechas: J. A. Luna Díaz remonta la concesión del cargo al año 1497 (32), en tanto que de varias cartas, escritas entre 1508 y 1513, se deduce que el conde mantuvo el regimiento durante estos años, para finalmente legarlo, por una disposición de su testamento (33), a otro de sus hijos, Bernardino.

Otro punto oscuro consiste en saber si Tendilla se encontraba o no en Granada cuando se redactó el memorial, pues hay un lapsus en su correspondencia desde el 8 de agosto de 1510 hasta el 28 de julio de 1511. En cualquier caso, muchas peticiones reflejaban, como veremos, la particular opinión del conde.

### 3. EL MEMORIAL DE 1510

Pasando ya al análisis del memorial (34), las reivindicaciones expuestas en sus dieciocho capítulos pueden resumirse en dos argumentos centrales: el fortalecimiento del poder municipal y el desarrollo de las actividades económicas sobre las que, directa o indirectamente, se basaba la riqueza de la oligarquía granadina.

Constituido de forma definitiva hacia tan sólo diez años, el 20 de septiembre de 1500 (35), el Ayuntamiento de Granada encontraba serios obstáculos políticos para su consolidación en las contradicciones que, al hilo de la *castellanización* del nuevo reino, se generaron entre las fuerzas que habían contribuido a la conquista. Aún cuando, como ha señalado J. E. López de Coca, *la guerra granadina fue, en definitiva, uno de los diversos medios que hicieron posible la instauración del estado moderno* (36), no puede olvidarse que en aquellos momentos competían con el proyecto monárquico otros modelos alternativos, sustentados por fracciones sociales cuya participación en las campañas había sido igualmente decisiva (37). En esas circunstancias, los reyes debieron desplegar una política de alianzas, variada y compleja, que satisficiera a un tiempo las perspectivas de la nobleza respecto a la rentabilización de sus esfuerzos y las pretensiones hegemónicas de la Corona. En dicho proceso, el papel de los municipios fue también importante. A. Domínguez Ortiz, comentándolo, expone una nueva visión de la cuestión: *tras las reformas de los Reyes Católicos los municipios siguieron siendo la pieza esencial de la Administración. La escuela romántica —añade—, ya superada, sostenía que los reyes renancen-*

(30) *Índice de la Colección de don Luis de Salazar y Castro*, formado por B. Cuartero y Huerta y A. de Vargas Zúñiga, XXXVI, Madrid, 1961, doc. 58.021.

(31) *Índice...*, doc. 58.022 (cédula de doña Juana I de 22 de septiembre de 1505), E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 57,138 *Idem*, "Luis Hurtado de Mendoza, marqués de Mon dejar (1489-1522)", *Hispania*, XXXVI (1976), pp. 527-528.

(32) *Ob. cit.*, p. 133.

(33) E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 286.

(34) En adelante, siempre que nos refiramos a él damos por remitido al apéndice documental de este trabajo.

(35) J. M. PEREZ PRENDES: "El derecho municipal en el Reino de Granada", *Revista de Historia del Derecho*, II (1977), pp. 390-397 y 445-454. También, J. A. Luna, *ob. cit.*, p. 126 y ss. y 258-267.

(36) J. E. LOPEZ DE COCA: *Andalucía del Medioevo a la Modernidad*, p. 405.

(37) M. A. LADERO QUESADA, en un estudio modélico y renovador de la guerra de Granada, valoró el esfuerzo castellano sobre la base de la amplia documentación existente sobre el tema en el *AGS (Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967).

*tistus habían robustecido su poder apoyándose en los municipios contra la nobleza. En términos generales esto no es cierto, y menos en Andalucía, donde los grandes municipios estaban muy aristocratizados. Los Reyes Católicos rebajaron tanto el poder de los nobles como el de las ciudades, pero cuidaron mucho de no reducirlos a la importancia; conservaron sus extensas atribuciones, aunque sometidos a fuerte control real. Sin el apoyo de la Iglesia y de los municipios, de los reyes no hubieran podido gobernar por falta de órganos propios, pues sólo mantenían una reducida superestructura burocrática y unos instrumentos de control, ya permanentes, ya extraordinarios, como eran las visitas o inspecciones, que se llevaban a cabo siempre que sospechaban que un organismo no marchaba bien* (38).

De las *peticiones políticas* del memorial de 1510 se infiere con claridad un hecho relacionado con esta problemática: la oligarquía granadina, la pequeña nobleza -recuérdese la definición de M. A. Ladero— iba a resultar hasta cierto punto perjudicada en el referido juego político (39). No tanto porque los monarcas permitieron determinados recortes en los términos de Granada, como porque, en todo momento, trataron de impedir que la acumulación de poder en el regimiento capitalino desembocara en una excesiva autonomía municipal que, sin lugar a dudas, habría frenado sus aspiraciones centralizadoras. Para canalizarlas recurrieron preferentemente a otras vías, tales como la potenciación de las instituciones centrales y de la actividad de los funcionarios reales.

Los regidores granadinos recelaban ante todo de una intromisión señorial directa en las tierras que formaban el amplio alfoz de la ciudad (40). Lo grave para ellos era que la misma monarquía, atrapada por sus compromisos, contribuía a fomentar la amenaza de la señorialización *individual*: en el caso de Montefrío, que empezó a airearse por estos mismos años, el beneficio iba a ser para la casa de Aguilar (41). En el de Las Alpujarras, que se denuncia en la séptima petición, el protagonista era una persona cercana a los reyes, don Sancho de Castilla (42), al cual se le había *hecho merced de ciertos lugares* en una zona perteneciente al señorío *colectivo* de Granada desde el año 1500 (43).

La entrega de los mismos —probablemente se tratara de Alhiçan, Cochuelos, Bilumbin, Alharia y Santa Cruz, todos ellos en la taha del Boloduy (44)— debió hacerse efectiva en 1509 o antes, como

(38) *La Andalucía del Renacimiento*, pp. 86-87.

(39) La relatividad de esta afirmación se comprende mejor recordando la opinión que F. Bermúdez de Pedraza tenía formada en el siglo XVII de los regidores: *Y desdicen de padres cuando se convierten en Saturnos para comerse a sus hijos, prefiriendo sus intereses a los de la república* (*Historia eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada, corona de su poderoso reino y excelción de su corona*, Granada, 1638, 173v.).

(40) El corregimiento de Granada era valorado por el analista F. Henríquez de Jorquera en el siglo XVII como *el mayor de España* (*Anales de Granada*, ed. de A. Marín Ocete, II, Granada, 1934, p. 78). Para la formación de los términos y jurisdicción de la ciudad, véase J. A. LUNA: *ob. cit.*, pp. 40-53.

(41) El peligro se veía aumentado por la cercanía de Montefrío a la cuna de este linaje (R. G. PEINADO SANTIALLA. Financiación de la guerra y señorialización del reino de Granada: Montefrío y la Casa de Aguilar, *Salítica*, 4 (1981), pp. 163-192). Las apetencias de las familias Farjardo-Chacón, Arcos y Medina-Sidonia se manifestaron de forma semejante en otras zonas del nuevo reino (J. M.<sup>a</sup> RUIZ POVEDANO: “Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Medieval II*, Córdoba, 1978, p. 365).

(42) Don Sancho de Castilla fue ayo o maestresala del príncipe don Juan.

(43) Aunque la jurisdicción de Las Alpujarras estaba encomendada al corregidor de Granada desde 1495, el 23 de septiembre de 1500, después de la revuelta mudéjar y ante la contingencia pirática, los Reyes Católicos hicieron merced a la ciudad de las villas de Salobreña, Almuñécar y Motril, así como *de todas las villas e lugares e aldeas e alquerías que son en Las Alpujarras, de las que hasta hoy no hayamos hecho merged* (J. A. LUNA: *ob. cit.*, M. A. LADERO QUESADA: “La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500”, *Hispania*, 110 (1968), pp. 534-538).

(44) Lo deducimos de una referencia de F. Henríquez de Jorquera según la cual, a principios del siglo XVII,

se deduce de la carta escrita el 19 de febrero de 1509 por el conde de Tendilla a don Iñigo Manrique, alcaide de Málaga:

*En lo que dezis que esa çibdad tiene por preuilegio a Monda y Tolox y que por esto suplica de la merçed que la reina nuestra señora hizo dellos, también tenia esta çibdad por preuilejio jo que le dieron a don Sancho y no se suplico dello ni se hizo auto contrario, pero ai, señor, son mas esentos que aqui* (45).

En cualquier caso, lo que interesa es observar cómo la señorialización no fue un fenómeno epistémico ni reducido a áreas de escasa importancia sino que llegó a afectar incluso al principal bastión realengue del reino, Granada (46), en provecho de personas ya instaladas en el (47) y con las que la Corona se sentía de alguna forma endeudada (48).

Pero el progreso de una señorialización contraria a los intereses de la ciudad podría realizarse también de forma indirecta a través de situaciones de hecho y no de derecho como la anterior. Los municipios granadinos prevenían ese peligro cuando, apoyándose para ello en el ejemplo de Sevilla, Córdoba y otras ciudades andaluzas, reclamaban en la octava petición que Granada pudiera proveer las alcaldías de las fortalezas de las villas y lugares de su tierra a los *caballeros veinticuatro de su ayuntamiento, que hagan pleito homenaje a Su Alteza sobrello, y con las tenencias que Su Alteza fuere sentido* (49).

José M.<sup>a</sup> Ruiz Povedano concluía del brillante análisis que realizó sobre el aparato defensivo de la ciudad de Málaga a fines del siglo XV (50), *la identificación existente entre la organización militar del territorio y las primeras instancias de señorialización de la zona*. Los reyes impusieron en cierto modo el proceso al utilizar la concesión de tenencias como una vertiente más de la política pronobiliaria que desarrollaron en el reino de Granada —esto explicaría también el continuo soslayo de las súplicas malagueñas—, máxime teniendo en cuenta que los beneficiarios de dichas mercedes fueron la nobleza y la milicia y oficiales reales, algunos de los cuales lograron introducirse asimismo en los marcos del poder local.

don Diego de Castilla, uno de los sucesores de don Sancho —que fueron *grandes caballeros de esta ciudad y su reino*<sup>4</sup> aparece como señor de Gor y Santa Cruz, núcleo principal este último de los otros lugares citados (*ob. cit.*, I, pp. 179 y 571).

(45) E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 497.

(46) En este sentido, habría que poner en duda -sin que ello afecte al conjunto del trabajo- una de las afirmaciones de J. M.<sup>a</sup> RUIZ PAVEDANO : *La distribución de los señoríos no puede ser más concluyente a este respecto; los Reyes Católicos donarán tierras marginales política y militarmente (...) y además (...) evitarán enajenar de su patrimonio real las tierras, lugares y jurisdicciones de las principales ciudades granadinas* (“Consideraciones...”, p. 365).

(47) Sancho de Castilla recibió el 18 de marzo de 1494 la villa de Gor en la comarca de Guadix, que antes perteneció al también capitán Juan de Almaraz (*AGS*, Registro General del Sello, fol. 3). El documento, utilizando un traslado presentado en el pleito que sobre términos dirimió con Guadix y Baza, está publicado por Gonzalo Fernández de Oviedo, *Libro de la Cámara Real del Príncipe don Juan e ofiçios de su casa e seruiçio ordinario*, Madrid, 1870. pp. 217-226. Un año después, los Reyes Católicos ordenaban al arzobispo Talavera que entregara, de los bienes que pertenecían a la Corona en la ciudad y su reino, un heredamiento a don Sancho que rentara 20.000 maravedís para cumplir los 60.000 concedidos por los méritos que contrajo en la guerra (*AGS*, RGS, III-1495, fol. 15).

(48) La concesión de Gor fue también en recompensa por sus servicios militares en la guerra. Durante las campañas de Italia de 1503, don Sancho tuvo asimismo una participación destacada (P. MARTIR DE ANGLERIA: *Epistolario*, estudio y traducción por J. LOPEZ DE TORO, II, vol. X de “Documentos inéditos para la Historia de España”, Madrid, 1954, pp. 61-y 260).

(49) M. GARZON no especifica que la provisión de las alcaldías se pide para los veinticuatro, añadiendo por otra parte de su cosecha que el cambio sólo se produjera *cuando quedaren vacantes por muerte de las personas que las tenían* (*ob. cit.*, II, p. 114).

(50) J. M.<sup>a</sup> PAVEDANO: “Problemas en torno a la reestructuración del aparato militar defensivo en el occidente granadino a fines del siglo XV”, *Baética*, 2 (1979), pp. 232 y 238-239.



La situación de la tierra de Granada era muy parecida en la misma época. Según los datos recogidos por M. A. Ladero (51), hasta 1504, los alcaides de las fortalezas de las villas sujetas a la jurisdicción de la capital eran los siguientes:

<i>FORTALEZAS</i>	<i>ALCAIDES</i>
Almuñécar . . . . .	<i>Juan de Ulloa</i> , hijo del contador mayor Rodrigo de Ulloa (52).
Colomera . . . . .	<i>Luis Álvarez de Toledo</i> . Fue precedido en el cargo por su padre.
Granada . . . . .	<i>Conde de Tendilla</i> . Sería sucedido por su hijo.
Illora . . . . .	<i>Gonzalo Fernández de Córdoba</i> (53).
Iznalloz . . . . .	<i>Diego Fernández de Iranzo</i> . Fue derribada en abril de 1498.
Moclín . . . . .	<i>Juan de Alarcón</i> . Sucedió a su padre.
Montefrío . . . . .	<i>Pedro Fernández de Córdoba</i> , marqués de Priego. Nombraba sustitutos (54).
Montejícar . . . . .	<i>Diego Fernández de Ulloa</i> . Fue también derruida en abril de 1498 (55).
Santafé y Píñar . . . . .	<i>Antonio de Bobadilla</i> . Sucesor de su padre que había sido maestre de los reyes (56).
Salobreña . . . . .	<i>Francisco de Madrid</i> , secretario real.

La semejanza con Málaga radicaba principalmente en el hecho de que los alcaides pertenecían a los mismos grupos antes citados, y porque algunos de ellos eran —Tendilla, Bobadilla— o fueron —Gran Capitán (57)— regidores de Granada. Pero el cuadro anterior refleja nuevas realidades: la concesión de bienes inmuebles a los alcaides en las zonas próximas a las fortalezas —e incluso a veces de algún dere-

(51) M. A. LADERO QUESADA: "La defensa de Granada a raíz de su conquista. Comienzos de un problema", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XVI-XVII, fase. 1 (1967-1968), pp. 26-33 y apéndice.

(52) Lo seguía siendo en 1508, pese a la oposición de Tendilla, ejerciendo el cargo a través de sustitutos (E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 758).

(53) En 1508 parece que ya no lo era, aunque existía el rumor de su nombramiento como alcaide de Loja, Illora, Modín y Montefrío (*Ibidem*, p. 349).

(54) Cuando la revuelta de Córdoba, el rey nombró a Francisco Pérez de Barradas, alcaide de La Peza, si bien el marqués continuó recibiendo el sueldo de la tenencia (*ibidem*, p. 405, 409 y 418, R. G. PEINADO: *ob. cit.*, p. 178).

(55) El alcaide, sin embargo, permanecía en Granada como hombre cercano a Tendilla (*Ibidem*, p. 158).

(56) Próximo asimismo al conde, conservaba el cargo en 1508 (*Ibidem*, p. 155 y 195).

(57) Lo fue desde 1499 a 1502, en que fue destituido por sus ausencias a las reuniones del cabildo (J. A. LUNA: *ob. cit.*, p. 147-148).

cho señorial (58)—, la sucesión de padres a hijos en más de un caso, así como la presencia entre ellos de miembros de la nobleza andaluza comarcana al reino granadino. En este último sentido no puede olvidarse el caso de la fortaleza de Bélmez: empeñada a Alonso de Carvajal, señor de Jódar, fue concedida a Granada en octubre de 1501, siempre y cuando la ciudad se comprometiese a pagar los 300.000 maravedís que costaba el desempeño y el antiguo alcaide gozara la tenencia vitaliciamente (59).

En fechas más próximas a la redacción del memorial la Corona seguía otorgando la tenencia de fortalezas a personas extrañas al concejo de Granada (60), al tiempo que algunos regidores, como Gómez de Santillán —apoyado sintomáticamente en este deseo por su gran rival Tendilla— ambicionaba construir en 1513 una torre en sus dominios de *Huete* (61). El marqués del Cenete manifestó idénticas pretensiones en la alquería (Darabenaz) que recientemente había comprado a don Iñigo, donde, en efecto, quería levantar otra torre para defenderla del cabildo granadino —a cuya jurisdicción pertenecía— pero el regente se opuso a la idea (62). Oposición consecuente con lo que fue y sería la política real en este tema: el derrumbamiento de algunos castillos del interior del reino (63).

Que la petición, de otra parte, se base en el ejemplo de Sevilla y Córdoba merece un breve comentario. Las circunstancias históricas que concurrieron en los momentos de la anexión y organización de la Andalucía Bética fueron diferentes a los de la última fase de la expansión castellana. Si entonces los reyes encontraron en la oligarquía ciudadana que estaba acaparando los resortes del poder concejil un aliado de primerísimo orden para acelerar las transformaciones producidas en las instituciones municipales, y que allanaban el camino hacia el centralismo, ahora —ya lo hemos señalado— los medios utilizados eran otros. Es esa vuelta al pasado, a la época dorada del maridaje entre monarquía y oligarquías urbanas, a un modelo, en fin, plenamente válido para la pequeña nobleza instaladas en las ciudades, el motivo de la alusión a Sevilla y Córdoba —como también hizo Málaga antes (64)— y no ninguna consideración de corte regionalista.

(58) Los de Montejicai, Iznalloz, Piñar y Salobreña recibieron de los Reyes Católicos mercedes territoriales en dichos pueblos (M. A. LADERO QUESADA: “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500. Catálogo y comentario”, *Hispania*, p. 112 (1969), c. 397, 401, 411 y 834). Por su parte, el Gran Capitán poseía licencia real para construir dos o tres molinos en Alora, para lo cual su mujer solicitó permiso a Granada el 3 de abril de 1498 (J. A. LUNA: *ob. cit.*, pp. 95 y 206).

(59) *Ibidem*, pp. 61 y 183.

(60) *El rey nuestro señor hizo merced a Maldonado, de la torre de Alhendia. Anlo sentido como si los matara, porque les paresçe que su alteza no mira el bien desta çibdad, sino hazer bien a quien ge lo pide* (E. MENESES: *Correspondencia*, I, pp. 314-315).

(61) *Ibidem*, H, pp. 330 y 367. Huete o Huétor Santillán había pertenecido a Hernando de Zafra sin jurisdicción civil ni criminal. Juana I se lo concedió de por vida el 22 de noviembre de 1507, y el 28 de marzo de 1509 prorrogó lá merced para un heredero (A. RODRIGUEZ VILLA: *ob. cit.*, p. 518). Tendilla no tardó en sacar a la luz esa restricción a pesar del apoyo formal que presto a Gómez de Santillán en las sesiones del cabildo (E. MENESES: *Correspondencia*, H, p. 432).

(62) Carta real dada en Burgos el 24 de octubre de 1511. Publicada por M. GOMEZ MORENO: “Sobre el Renacimiento en Castilla. Notas para un discurso preliminar”, *Archivo de Arte y Arqueología*, I (1925), p. 39, y citada por A. MALPICA CUELLO: “Una propiedad del conde de Tendilla: Darabenaz”, *Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra*, Granada, 1981, p. 28.

(63) Ya desde 1498 comenzaron a demolerse algunas fortalezas o a reducirse las guarniciones (M. A. LADERO: “La defensa...”, p. 14, J. M.<sup>a</sup> RUIZ POVEDANO: “Problemas en torno...”, pp. 234-236). En 1531, Carlos I ordenaba derruir la de la Montefrío después que fuera definitivamente desempeñada por Granada (R. G. PEINADO: *ob. cit.*, p. 176).

(64) J. M.<sup>a</sup> RUIZ POVEDANO: “Problemas en torno...”, p. 229. Los Reyes Católicos aplicaron en Málaga el patrón sevillano sólo en lo concerniente a la jurisdicción civil de su término, pero no en el aspecto militar. En las

Las clases feudales, sólidamente instaladas en la región, tuvieron un concepto de Andalucía muy distinto al que va ganando terreno en el presente inmediato. Desde esta perspectiva, los intentos de entroncar con aquel contexto las aspiraciones actuales del andalucismo falsean por partida doble —el ayer y el hoy- nuestra historia (65). A Domínguez Ortiz, concretándose a la valoración de las peticiones llevadas por los concejos andaluces a las Cortes del Antiguo Régimen, evitaba el sensacionalismo fácil afirmando que *no hubo en las cortes una política andaluza como no la hubo castellano vieja, leonesa o manchega; los procuradores representaban los intereses de su ciudad y los del Estado en conjunto; el escalón intermedio, el escalón regional, no existía* (66).

La jurisdicción del concejo de Granada se veía también comprometida por el afán autonomista de la villa de Motril. La denuncia aparece expresada en la novena petición:

*Y agora algunos vezinos de la dicha villa an yn tentado de elegir en ella regidores y jurados diciendo que lo pueden hazer, y esto es contra la merced que Su Alteza hizo a la çibdad* (67).

En consecuencia, se suplicaba que la reina confirmara dicha disposición para que la ciudad pudiera hacer sin estorbos en la villa costera lo que hacía en otros lugares de su tierra y término (68).

Desde un primer momento, Almuñécar, Salobreña y Motril habían reaccionado contra la anexión a Granada. El 22 de diciembre de 1500 los Reyes Católicos contestaban a la carta que las tres villas les habían remitido para solicitar la revocación de la merced concedida a la capital el 23 de septiembre del mismo año. Por dos razones: por el incremento de los costes que en adelante tendrían los pleitos que siguieran los vecinos y mercaderes llegados por mar, y porque los ganados granadinos acudirían a sus términos en perjuicio de la cabaña local, dada la estrechura de la tierra. Los monarcas contestaron de forma negativa afirmando la obediencia que debían a Granada. Más tarde, el 26 de enero de 1513, la reina doña Juana hubo de confirmar la decisión de sus padres ante un nuevo intento de exención, protagonizado igualmente por los vecinos de Motril (69).

La oposición a esos movimientos dejaba muy claro cómo los caballeros granadinos, al luchar contra la señorialización de los términos de la ciudad, no rechazaban el modelo señorial. Aspiraban, por el contrario, a disfrutar en solitario las ventajas que de él emanaban: a) políticas: el control de los concejos rurales era decisivo para diseñar el mapa de poder del nuevo reino, por lo cual no son extrañas

mercedes concedidas a Granada se excluía cualquier referencia a las fortalezas. Incluso en el desempeño de la de Montefrío, la negociación prevista en 1509 establecía que don Diego de Castilla obtendría la tenencia hasta que la ciudad le devolviese los dineros prestados para la operación (R. G. PEINADO: *ob. cit.*, p. 180).

(65) Así, el padre M. Nieto Cumplido confunde la confluencia coritrejil en las Hermandades y en las Cortes, propiciadas por los intereses socio-políticos de las clases feudales, con la defensa de un andalucismo precoz (*Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1978).

(66) A. DOMÍNGUEZ : *La Andalucía del Renacimiento*, p. 71.

(67) M. GARZÓN resume también de forma errónea el contenido de esta petición: *y que la elección de tales oficios fuese en Granada*, escribe, interpretando la frase del memorial que dice *que la elección (...) sea a la dicha çibdad de Granada*. Con esa lectura se reduce el sentido de la reivindicación únicamente al marco geográfico de la elección, cuando en realidad lo que se reclamaba era la facultad jurisdiccional de designar a los mencionados oficiales (*ob. cit.*, I. p. 114).

(68) Desde 1513, los Libros de Actas Capitulares aluden al ejercicio periódico de esa facultad en las villas de alfoz de Granada (H. GARCÍA VALENZUELA: *Catálogo de los libros de cabildo del Archivo Municipal de Granada 1497-1518*), Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Granada, 1979).

(69) J. A. LUNA: *ob. cit.*, p. 62.

las intrigas urdidas en ese sentido en algunos lugares (70); b) económicas: cuanto más amplia fuese la extensión de los alfoces más fácil sería la explotación del campo por la ciudad (71).

A pesar de que en este punto la Corona se mostró firmemente decidida a mantener el *status quo* en favor de Granada —lo que, por otro lado, contrasta con la ambigüedad evidenciada respecto a otras peticiones—, años más tarde su actitud fue cambiando a medida que recrecieron los agobios de la hacienda real. A partir de entonces los reyes no dudaron en favorecer la exención de lugares dependientes de los grandes concejos, pues ello les suponía una buena fuente de ingresos adicionales. En esa política confluyeron también las apetencias de poder de las oligarquías rurales que cada vez toleraban menos el yugo de la ciudad, siendo, en definitiva, el común de los vecinos de dichas villas el que hubo de afrontar los gastos exigidos por la independización (72).

Al mismo tiempo, el fortalecimiento político del concejo estaba amenazado por la actuación de las instituciones “centralistas” instaladas en Granada. Aunque no recortaban el ámbito geográfico de la jurisdicción municipal, la ciudad, sin embargo, encontraba en ellas un peligro mayor si cabe que el de la presión que sobre sus términos ejercían las ambiciones nobiliarias o el autonomismo de las villas de su alfoz.

Sobre todo, en la Chancillería. Su traslado desde Ciudad Real se había efectuado hacia tan sólo cinco años por una orden real fechada en Toro el 2 de febrero de 1505 (73), cumpliéndose así la promesa contenida en el privilegio real de constitución del cabildo (74), y que por esas mismas fechas el arzobispo Talavera recordaba a la Corona con los procuradores que representaron a la ciudad en las Cortes que, en el mes de enero de dicho año, se reunieron en la mencionada ciudad castellana (75).

La presencia de esta institución judicial acarreaba indudables beneficios a los vecinos de Granada y su reino como indirectamente expresaba la tercera petición (76). Con todo, en el memorial se recogían varias quejas relativas al comportamiento de los funcionarios de la Chancillería, las cuales pueden resumirse en tres grupos:

1.—*Fiscales*: en la petición quinta se demandaba de la reina que dejara sin efecto (77) la merced por la cual había concedido a *los alcaldes desta corte e chançilleria (...) ja mitad de las meajas de todas las exsecuciones que se hazen por sus mandamientos*, pues no sólo los vecinos *reçiben mucho agravio*,

(70) R. G. PEINADO : *ob. cit.*, pp. 183-184, A. MALPICA CUELLO : “Análisis de un conflicto social: la oposición al Gran Capitán en el reino de Granada”, *Estudios de Historia de España. Homenaje a M. Tuñón de Lar a*, I, Madrid, 1981, pp. 125-126.

(71) R. CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*, Sevilla, 1972, p. 28. En el caso de Granada era clara la diversidad económica de su alfoz y el control que la ciudad ejercía sobre sus actividades económicas (J. A. LUNA DIAZ: “Apuntes para el estudio de la agricultura de Granada y su tierra en los primeros años de la conquista”, *Chronica Nova*, 10 (1979), pp. 231-247, E. MENESES : *Correspondencia*, I, pp. 714, 794-795).

(72) A. DOMINGUEZ ORTIZ: *La Andalucía del Renacimiento*, pp. 92-95, quien destaca como la principal consecuencia de dichas operaciones un aumento del caciquismo local en contra de las capas más débiles de los pueblos afectados y también de la burguesía urbana. Sobre la pretendida exención de Montefrío y el chantaje económico y político que ello supuso para Granada véase nuestro artículo citado, 188).

(73) M. DANVILA y COLLADO: *El poder civil en España*, I, Madrid, 1885, pp. 593-594. M. GARZON: *ob. cit.*, I, Granada, 1980, pp. 537 y ss.

(74) J. M. PEREZ PRENDES: *ob. cit.*, p. 450.

(75) F. FERNANDEZ: *Fray Hernando de Talavera, confesor de los Reyes Católicos y primer arzobispo de Granada*, Madrid, 1942, pp. 187-188.

(76) Vid. *infra*.

(77) Era la supresión lo que se rogaba y no -como dice M. Garzón- *que se rebajasen ciertos derechos cobrados por los alcaldes de la Chancillería* (*ob. cit.*, II, p. 114).

sino que, además, la disposición contradecía rotundamente la revocación que de dicho derecho había hecho años antes la reina Isabel (78). La ambigüedad real en este terreno resultaba tanto más gravosa por cuanto la *çibdad tenia merçed de Su Alteza destas meajas para sus propios y por esta revocacion las perdio* (79).

2.—*Económicas*: una sentencia de la Audiencia —suplicada por la ciudad— permitió que, quebrantando lo dispuesto en la carta constitutiva del Ayuntamiento, los escribanos reales rompieran el monopolio asignado a los escribanos públicos numerarios de la ciudad (80). En la petición dieciséis se solicitaba el remedio a la situación así creada, aludiendo —con una retórica claramente excesiva— al *bien y, merçed* que de ello se derivaría para *esta çibdad, y vezinos y moradores della* (81).

3.—*Políticas*: sin lugar a dudas son las que mejor reflejan los enfrentamientos surgidos entre las distintas instancias de poder del nuevo reino, municipales y centrales (82), y, por consiguiente, merecen un análisis más extenso.

La petición sexta rogaba el cumplimiento de la ordenanza de la Audiencia según la cual el alguacil mayor sólo podía usar su oficio por sí mismo o a través de un lugarteniente. Ocurría, no obstante que tanto aquél como los *alcaldes de la corte apoderaban a muchas personas que van con vara a los lugares e villas de su tierra desta çibdad a hazer exsecuciones e otras cosas de que se agravan muchos* (83).

La petición décima —en la que una vez más se citaba el modelo sevillano y cordobés—, al reclamar que los caballeros *-asy regidores y jurados como otros çibdadanos* (84)- detenidos por los alcaldes de la Chancillería y por el corregidor o sus oficiales fuesen apresados en las fortalezas o cárceles reales de la ciudad y no en las cárceles públicas, no sólo reivindicaba una consideración especial hacia estos delincuentes sino también indirectamente la capacidad jurisdiccional de quien entonces —como alcaide de la Alhambra y capitán general del reino— controlaba dichas fortalezas: el conde de Tendilla.

Las relaciones entre don Íñigo y la Chancillería fueron muy tensas a partir de 1513, si bien, como acabamos de ver por la carta dirigida a Ruy López, la cordialidad ya se había roto en 1509 (85). Para encubrir su oposición personal a la institución el conde actuó con inteligencia tratando de desprestigiar

(78) Por una pragmática dada por Isabel I en Alcalá de Henares el 2 de mayo de 1503, con rango de ley aprobada en Cortes. En ella se definía el *derecho de meajas* como un beneficio del 3,3 por ciento sobre la suma total del remate de los bienes ejecutados, que resultaba muy gravoso (*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, II, Madrid, 1973, 360r.-361v.). Tendilla, en una carta escrita el 8 de marzo de 1509 al tesorero Ruy López le pedía que remediara *lo de las meajas, que juro a Dios, segund estos alcaldes son, cada veinte mill de salario les bastan tanto como lo que les da sin meajas ni cornados* (E. MENESES : *Correspondencia*, I, p. 523).

(79) No hemos encontrado ninguna alusión a esta merced en los estudios dedicados a la primera época del funcionamiento del Ayuntamiento granadino. La única referencia aproximada al tema es la fijación que en el referido privilegio de constitución se hace de los derechos del alguacil (J. M. PEREZ PRENDES : *ob. cit.*, p. 448).

(80) Eran veinte, dos de los cuales entenderían únicamente en causas criminales. Nombrados en la primera ocasión por los Reyes, en el futuro éstos se limitarían a confirmar la propuesta capitular (*Ibidem*, p. 449).

(81) M. GARZON confunde totalmente la solicitud: *que se mantuviera, dice, el privilegio de que dos de sus veinticuatro pudieran actuar como los escribanos del número* (*ob. cit.*, II, p. 116).

(82) J. SZMOLKA: "Los comienzos...", p. 407.

(83) El fondo de la súplica se entiende mejor teniendo en cuenta que el alguacil mayor del cabildo -que actuaba sólo en ausencia del corregidor- podía disponer de cinco lugartenientes (J. M. PEREZ PRENDES: *ob. cit.*, p. 448).

(84) M. GARZON por su parte, lee -no sabemos dónde-: *ciertos caballeros moros y otros ciudadanos* (*ob. cit.*, II, p. 114).

(85) Además de las *meajas*, Tendilla tenía otros motivos de queja contra algunos alcaldes: *todo lo demás en questos entienden va así con enemiga de todo lo que la çibdad haze* (E. MENESES: *Correspondencia*, I, pp. 522-523).

y enemistar a los alcaldes y otros funcionarios con el rey y el cabildo e incluso intentó que la Audiencia se trasladara a Ubeda o a Sevilla. Pero todas sus acciones fueron frenadas por la provisión real de 5 de agosto 1513 en la cual se fijaban las competencias jurisdiccionales de la capitania general, del corregimiento y de la Chancillería, contradiciendo en cierto modo cédulas anteriores sobre el mismo tema (86).

En definitiva, el enfrentamiento con la Chancillería respondía a la situación creada en Granada después de 1505 con la introducción de instituciones (Inquisición, Chancillería) o personas (arzobispo Antonio de Rojas) que se atrevieron a contestar al hasta entonces incontestable poder de Tendilla. J. Szmolka, de forma atinada, veía en ello no una crisis derivada del crecimiento institucional sino sencillamente los comienzos de la lucha que por el control de la ciudad y su reino iniciaron las diferentes fracciones de la oligarquía granadina, sobre todo a partir de 1512 (87).

Especialmente sustanciosa resulta la petición decimoquinta. En el fondo, parece aludir a la represión ejercida de manera indirecta por el rey don Fernando contra el Ayuntamiento a consecuencia de las iniciativas que éste último desplegó contra el inquisidor Diego Rodríguez Lucero, cuya nefasta y reciente actuación se resumía en las primeras líneas de dicha petición (88). La ciudad, para remediar los daños causados por *El tenebrero* o *tenebrario* —como de forma triste e irónica le llamaba Pedro Mártir de Anglería—, encargó a algunos de su cabildo la gestión del asunto en Córdoba, Sevilla y en la corte real, pagándole los salarios acostumbrados en tales casos. Pero, y ahí radica la queja, *agora el tñçenciado de la corte oydor en esta abdiencia y chançillería, por comision de Su Alteza, entíende en tomar las cuentas de los propios desta çibdad de los annos pasados y (...) se a entendido del que pone en dubda en pasar en la dicha quenta los salarios qu'esta çibdad dio y gastos que fizo en la prosecucion desta cabsa* (89).

Que la intromisión denunciada fuera en realidad la conciencia de una represión del regente contra Granada por la oposición de la ciudad a Lucero puede comprenderse teniendo en cuenta no sólo algunos hechos concretos —la protección de don Fernando al inquisidor (90)— sino también de índole general: la Inquisición se presentaba como uno de los mas firmes instrumentos del absolutismo monárquico (91). En Granada, al menos, los sucesos de 1507 ocasionaron la ruina de la burocracia local dirigida por Tendilla y sustentada en los judeoconversos (92): en este sentido, es lícito preguntarse hasta

(86) *Ibidem*, 165-173 y varias cartas del tomo II. En la nota de la página 172 alude a la petición de que la Audiencia volviera a Ciudad Real. Hecha esta afirmación sin más detalles pudiera parecer que la iniciativa fue de Granada, cuando en realidad partió de los procuradores que en las Cortes de Burgos de 1512 representaron a Toledo, Extremadura y Cuenca (*Cortes de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, p. XXVII, 628).

(87) J. SZMOLKA: "Los comienzos...", pp. 408-409.

(88) Los estudios se han centrado básicamente en el proceso de Talavera, cuya documentación, sin embargo, aún se desconoce (F. FERNANDEZ: *ob. cit.*, p. 279 y ss., T. DE AZCONA: "El tipo ideal de obispo de la Iglesia española antes de la rebelión luterana", *Hispania Sacra*, II (1958), pp. 21-64, T. HERRERO DEL COLLADO: "El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 671-676. Para una época anterior, véase el de J. MESEGUER FERNANDEZ: "Fernando de Talavera, Cisneros y la Inquisición en Granada", en *La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes*, volumen dirigido por J. PEREZ VILLANUEVA, Madrid, 1980, pp. 371-400.

(89) M. GARZON omite este párrafo, por lo cual la petición queda sin sentido (*ob. cit.*, II, 1. 116).

(90) F. FERNANDEZ: *ob. cit.*, pp. 291-292.

(91) B. BENASSAR: *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981, pp. 321 y ss.

(92) J. SZMOLKA: "Los comienzos...", p. 409, E. MENESES, basándose asimismo en los registros inéditos de la correspondencia del conde, explicita esta cuestión: *Procesan al escribano y contador de la costa del mar, Antón López de Toledo, y como éste se fuga, cogen presas a su mujer e hija (...) También procesan o prenden a una serie de pagadores (...) De forma que la gente en Granada de Alonso de Morales, el gran tesorero de la Corte que se ocupaba del*

qué punto el objetivo de la campaña inquisitorial no sería tanto Talavera como Tendilla (93); este último, desde luego, no escatimó críticas a los procedimientos utilizados por la Inquisición —*esta inquisición que a todos a destruido general y particularmente* (94)—. En Córdoba, asimismo, los acontecimientos protagonizados por Lucero se insertaron en esta misma línea y en una perspectiva social semejante a la de Granada (95).

Chancillería. Inquisición. La presión del centralismo venía dada también por la actuación de los delegados reales presentes en el nuevo reino. En concreto, la tercera petición valoraba negativamente la política del *receptor de los bienes* que pertenecían a la Corona en Granada y la de su colaborador jurídico, el bachiller Galán (96), cuyas sentencias sólo podían apelarse ante los contadores mayores. Debido a esto, los afectados por la reclamación de bienes que poseían desde antiguo (97) no usaban de la justicia pues los trámites resultaban muy costosos. Como es lógico, las quejas procedían básicamente de los vecinos de Las Alpujarras (98), aunque tampoco eran los únicos perjudicados. Se solicitaba, en fin, una reforma de la comisión real que posibilitara la apelación en la Chancillería, así como una aclaración de su contenido en vista de que Galán se entrometía en más cosas de las debidas (99).

Otro bloque de peticiones contemplaba la consolidación de la hacienda municipal, para lo cual se requería también el apoyo de la Corona. Ayuda que, sin embargo, a tenor de lo reflejado en el memorial, no parecía muy clara en estos años.

La petición undécima alude a la disposición real por la cual el *Maristán* o *casa de los locos* (100), que pertenecía a los propios de la ciudad, se convirtió en Casa de Moneda (101), al tiempo que los propios y rentas a ella anejos se tomaron para arrendarse con los habices. Por esta razón, los locos se encontraban en una casa alquilada y estrecha, en la que no estaban tan bien atendidos como cuando *tenían su casa y su renta*, pidiendo, en consecuencia una provisión real que considerara cómo *en otras ciudades, que no son tan ynsignes como esta, ay casas muy principales y con mucha renta para estos locos* (102).

*servicio y del ejército granadino, ha desaparecido y no hay forma de pagar al ejército, pues nadie puede sustituirlos* (E. MENESES: “Granada...”, p. 561).

(93) J. SZMOKLA: “Los comienzos...”, p. 409.

(94) E. MENESES: “Granada...”, p. 561, J. SZMOLKA: “Un registro...”, p. 417.

(95) T. DE AZCONA: “La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508”, en *La Inquisición española*, pp. 119-120, J. EDWARDS: “La révolté du marquis de Priego a Cordoue en 1508. Un symptôme des tensions d’une société urbaine”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, XII (1976), pp. 169-172.

(96) El bachiller Pedro Galán era teniente de corregidor de Las Alpujarras y sus relaciones con Tendilla no fueron buenas. Al menos eso es lo que se deduce de algunas cartas del conde en las que se queja de que Galán no le informa de nada concerniente al gobierno de la zona, alegando que sólo debía dar cuenta al corregidor de Granada E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 117; II, pp. 170 y 449).

(97) Desde 1492 la Corona hubo de intervenir ante las compras de tierras que le pertenecían, imponiéndose tal vez más tarde la confirmación real de dichas operaciones (M. A. LADERO: “Repoblación...”, p. 527).

(98) La emigración de los dirigentes nazaritas hizo que Las Alpujarras revirtieran a la Corona, mediante compra, como estaba previsto en las capitulaciones (*Ibidem*, p. 535).

(99) Para M. GARZON, la comisión dada al bachiller Galán (licenciado según él) era para *delimitar las tierras de realengo, hecho que creó numerosos problemas a personas que no podían pleitear, y estaban ocasionando el abandono de tierras y la baja de los cultivos con perjuicio del abasto, por lo que la ciudad pide que se detengan tales averiguaciones* (??) (*ob. cit.*, II, pp. 113-114).

(100) Situada en el margen derecha del Darro frente al atrio de la iglesia del monasterio de la Concepción (L. TORRES BALBAS, “El maristán de Granada”, *Al-Andalus*, IX (1944), pp. 482-487).

(101) Fue fundada a comienzos de 1492, debido probablemente a la necesidad urgente de acuñar metales preciosos para el pago de servicios y mercedes (M. A. LADERO: “La repoblación...”, pp. 491-492).

(102) Es la única petición bien resumida por M. GARZON: (*ob. cit.*, II, p. 114).

En la siguiente, la duodécima, se solicitaba licencia real para poder acensuar las *muchas posesiones* que la Corona había donado a los propios de la ciudad, ya que con ese sistema de explotación se cubrirían las necesidades de reparación de dichos bienes. Aunque con retraso, esta fue una de las pocas peticiones atendidas por una cédula de Juana I fechada en Burgos el 13 de diciembre de 1511 (103). La autorización repetía los mismos argumentos esgrimidos en la solicitud de la ciudad: dificultades para arrendar propiedades pequeñas y dispersas y necesidad de realizar en ellas continuas inversiones (104). M. Birriel, teniendo en cuenta que hasta esa fecha el sistema previsto en el privilegio constitutivo del Ayuntamiento y comúnmente seguido fue el del arrendamiento en subasta y por corto tiempo —mucho más beneficioso sin lugar a dudas para el propietario que el censo enfiteúutico— advierte cómo, en el fondo, *las causas del cambio hay que buscarlas en la difícil coyuntura económica de los primeros años del siglo*, durante los cuales las malas cosechas y la constante emigración morisca habían despoblado algunas zonas del país y arruinado a muchas tierras, situación que podría ser remediada por las posibilidades inversionistas del censo de cara a una recuperación económica aunque a la larga redujera las rentas de la hacienda concejil (105).

La explicación sería más sólida si conociéramos el nombre de los censualistas. Pues ¿no obedecería la petición a un intento de generalizar la situación anterior a 1511 en que los censos sólo se entregaban a *personas ilustres o vinculadas en alguna manera al Ayuntamiento?*, como señala la misma historiadora (106). Cabría unir esta explicación a la tendencia según la cual en el conjunto de los ingresos de la hacienda granadina las rentas procedentes de los bienes inmuebles fue cediendo en favor de los provenientes de derechos, tasas, servicios, etc. (1Q7), en el sentido de que las primeras pudieron convertirse en un complemento de las propiedades agrícolas de los más acomodados a través de un sistema barato que sólo implicaba obligaciones, por lo demás inversionistas, en la reparación de dichos inmuebles.

La hacienda municipal de Granada, en fin, encontraba obstáculos para sufragar las reformas urbanísticas de las que tan necesitada estaba la ciudad. Hasta el año 1500 los gastos se repartieron normalmente entre los vecinos, mientras que a partir de esa fecha se fueron costeando con los ingresos concejiles, debido, entre otras razones, a la creciente antipatía de la población hacia los recursos extraordinarios (108).

La colaboración de los reyes, en esas circunstancias, era precisa. Pero tardaba en llegar incluso en los casos prometidos, como ocurrió con la construcción de la plaza del Hatabín o Plaza Nueva, una de las reformas más sobresalientes de la primera época cristiana de Granada (109). Desde el 28 de agosto de 1506 la ciudad tenía licencia para iniciar las obras, habiéndosele concedido también las tiendas y casas que pertenecían a la *hagüela* y que se valoraron en 150.000 maravedís (110), a los cuales se añe-

(103) *AMG*, Copiador de reales cédulas y provisiones, I, 87r., M. BIRRIEL SALCEDO: “Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI”, *Chronica Nova*, 10 (1979), pp. 131 y 139.

(104) La dispersión de las propiedades era un inconveniente para realizar un inventario de las mismas, tal como decía Tendilla al tesorero Ruy López (E. MENESES, *Correspondencia*, I, p. 571).

(105) M. BIRRIEL: *ob. cit.*, pp. 131-132; J. M. PEREZ PRENDES: *ob. cit.*, p. 452.

(106) M. BIRRIEL: *ob. cit.*, pp. 130-131.

(107) *Ibidem*, p. 132.

(108) J. A. LUNA: *ob. cit.*, pp. 36-38.

(109) *Ibidem*, pp. 20-36.

(110) Cédula de Felipe I (*AGS*, *RGS*), publicada por C. ESPEJO, “Documentos para la historia del Reino de Granada”, *Revista del Centro de Estudios históricos de Granada y su Reino*, II (1912), pp. 38-39. En ella se alude a la información recogida desde el 28 de febrero de 1503, fecha de otra cédula real extendida en tal sentido (*AMG*, Copiador, I, 84r., *cit.* por J. A. LUNA: *ob. cit.*, p. 31 y 173).



dieron otros 500.000 maravedís más *en el servicio de los ciento e cinco quentos y medio qu'estos sus reynos otorgaron a Vuestra Alteza en las Cortes de Valladolid* de 1506. Es decir, la Corona pensaba contribuir con más del sesenta por ciento del total, evaluado en 1.032.750 maravedís. No obstante, cuatro años más tarde, la referida cantidad aún no se había entregado pues había de sacarse de los cinco millones y medio que cupieron a Granada en el servicio indicado, los cuales se habían cambiado ahora por veinte mil ducados de *farða*, cuya recaudación ya no correspondía a don Luis de Mendoza y Gómez de Santillán (111), sino a Alonso Torres de Madrid, y éste se negaba a pagar lo asignado sin una nueva libranza de la reina (112). Las dificultades hubieron de solucionarse: el 21 de febrero de 1514, al menos, el cabildo comisionó a Diego de Padilla y Hernando de Chinchilla para ampliar el proyecto primitivo (113), proyecto de indudables repercusiones económicas para Granada si se tiene en cuenta que la plaza se localizaba en el centro comercial por excelencia de la ciudad (114).

Un tercer grupo de peticiones se preocupaba por la potenciación de las actividades económicas: comercio, artesanía, agricultura. Las dos primeras interesaban ante todo por sus repercusiones en la hacienda municipal (115). El camino para ello no podía ser otro en aquellos momentos que el de la concesión de franquicias que estimularan a quienes se dedicaban a ambas actividades, en una ciudad como Granada que, junto con las costeras, era la *pantalla del reino hacia el exterior* y centro de reunión de mercaderes extranjeros (116). Debido a la importancia del elemento mudéjar en la población granadina, la capital del nuevo reino había quedado postergada hasta la primavera de 1495 en el disfrute de privilegios fiscales, siendo a partir de entonces cuando se concedieron exenciones tributarias semejantes, pero no idénticas, a las de las otras ciudades del reino (117). Entre 1500 y 1501, los reyes, en un nuevo intento por dinamizar la población del nuevo reino, ampliaron las mercedes fiscales con nuevas exenciones de alcabalas (118). Ahí se detuvo la generosidad de la Corona, *en parte debido* —señala J. E. López de Coca— *a que la seguridad del reino parece afirmada de una vez por todas, pero, especialmente, porque Granada y su reino están resultando ruinosos para el fisco real* (119).

La petición diecisiete planteaba que los oficios francos se extendieran a cereros, candeleros y peleteros, de los cuales no se había suplicado en el memorial de 1500 (120). La situación de éstos se había agravado recientemente, pues, aunque en la práctica habían sido francos, ahora se les piden alcabalas no sólo de lo que venden sino también de lo que labran, creándose así condiciones propicias para su emigración. Por todo ello urgían a don Fernando a cumplir la promesa, que había hecho antes con un jurado a la ciudad, de solucionar este caso cuando regresara de Italia.

(111) Ambos fueron los procuradores de la ciudad en las referidas Cortes (*Cortes de León y Castilla*, IV, pp. 220 y 223, E. MENESES: "Granada...", p. 548).

(112) Suplicar la urgencia de esta ayuda era el objeto de la petición decimotercera, cuyo contenido asimismo es recortado por M. GARZON *ob. cit.*, II, pp. 114-115).

(113) M. GOMEZ MORENO : *Guía de Granada*, Granada. 1892, pp. 200-201, A. GALLEGO BURIN: *Granada. Guía artística e histórica de la ciudad*, Madrid, 1961, pp. 460-461. J. A. LUNA: *ob. cit.*, p. 31,

(114) La Cárcel, Pescadería, Hatabín y Zacatín eran *las quatro calles de mayor comercio* (F. HENRIQUEZ DE JORQUERA: *ob. cit.*, pp. 25-26).

(115) J. M. PEREZ PRENDES: *ob. cit.*, pp. 451-452, M. BIRRIEL: *ob. cit.*, pp. 125-127.

(116) J. E. LOPEZ DE COCA CASTAÑER: "Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1520)" *Baética*, 2 (1979) p. 220.

(117) *Ibidem*, pp. 210-212.

(118) Publicadas, utilizando un traslado del Archivo de la Real Chancillería de Granada, por J. M.<sup>a</sup> CAPARRROS: "Documentos para la historia del Reino de Granada", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, II (1912), pp. 24-37.

(119) J. E. LOPEZ DE COCA: "Privilegios...", pp. 216-218.

(120) Los oficios francos eran calceteros, jubeteros, zapateros, borceguineros, silleros, freneros y metalúrgicos.

Mayor alcance tenía la segunda petición. Se recuerda en ella la súplica que años antes el cabildo había dirigido a los Reyes Católicos para que crearan un mercado franco semanal, pero entonces no fue atendida *a cabsa que no se juntasen en esta çibdad mas gente de los moros que los christianos*. Desaparecido ya este inconveniente, la merced sería muy ventajosa pues ayudaría a superar el tráfico de mera subsistencia, único afectado por las franquicias anteriores, de forma que *a Su Alteza se le syguiría mayor seruiçio del trato que en ella se avmentara, en el creşçimiento de sus rentas de que ay derechos en la çibdad*. Por otro lado, la petición quince recalca la incidencia de la *disfámia* de Lucero en la actividad comercial granadina, rama fundamental de la economía de la ciudad:

*(...) que ninguno entendía en los tratos de mercaderías que antes (..) y que no avía en ella trato ni negoçiaçion, quès lo que prinçipalmente esta çibdad tiene para su sustentaçion y avmentaçion de vezindad.*

A pesar de los argumentos esgrimidos, no conocemos ninguna respuesta a la solicitud, la cual tal vez nunca se dio como consecuencia de los derroteros emprendidos por la política fiscal de la Corona en el reino de Granada, donde, por otra parte, ya existía desde 1489 un mercado franco en Málaga, ciudad sin lugar a dudas más privilegiada por los reyes en función de su preocupación por el comercio exterior (121).

Si la progresión de la artesanía y el comercio estaba frenada en parte por trabas fiscales y en parte también por determinadas circunstancias políticas, los problemas de la agricultura se debían a otro tipo de razones.

La primera petición —no parece que el orden de exposición de los temas en el memorial obedezca a ninguna prelación— reflejaba cómo la producción cerealística alcanzaría niveles más elevados si los pastos no fueran comunes *en esta çibdad de Granada y su tierra y reyno*. La afirmación resulta un tanto contradictoria pues, como se sabe, la comunidad de pastos había desaparecido en las nuevas tierras según lo dispuesto por la cédula real de 3 de marzo de 1501 (122). Por consiguiente, es probable que en estos momentos se tratara de dar un paso más procurando suprimir también la comunidad concejil a través de la creación, en los cortijos y heredamientos particulares, de dehesas boyales, siempre y cuando *que otros ningunos ganados lo puedan paçer ni puedan vender la yerba de lo que asy fuere apartado*.

En este punto volvía a triunfar una vez más el parecer del conde de Tendilla, que conocemos gracias a la carta que escribió el 20 de abril de 1509 al tesorero Ruy López, hombre —sin lugar a dudas— de su confianza en el entramado cortesano:

*Las dehesas de boyalaje, si an de ser para cortijos de particulares, yo no soy de pareçer que se les den sino de sus tierras mismas, segund fuere el cortijo. Esto no es platicado sino entre mi y el alcalde mayor. No se si saldremos con ello* (123).

La petición cuarta suplicaba asimismo que la Corona impulsara la productividad agrícola haciendo *que las merçedes de las roças que ha hecho Su Alteza, e las que esta çibdad ha dado y las que*

---

(121) J. SZMOLKA CLARES: “La reactivación de la economía granadina a raíz de la conquista”, *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, pp. 4 y 5 (1977-1978), p. 144.

(122) La problemática de la comunidad de pastos en J. A. LUNA: *ob. cit.*, pp. 79-86; J. SZMOLKA: “La reactivación...”, pp. 236-137 y M. A. LADERO: “La repoblación...”, pp. 496-497.

(123) E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 572.

*hezieren de aquí adelante, sean de vn numero razonable, quai a Su Alteza paresçiera. Y se les mande que, dentro en tres annos, las roçen y syenbren todo o la mayor parte. Y si no las rroçaren e senbraren en el dicho termino, que las ayan perdido y se puedan dar de nuevo a otros con el dicho cargo* (124).

El memorial se cierra denunciando cómo las personas designadas por la Corona para *guardar ciertos sotos y terminos desta çibdad para su caçay montería (...) defienden mucha mas tierra de la que Su Alteza mando*. Debido a eso, los vecinos comarcanos se sentían agraviados por las penas que se les imponían, por los destrozos que en sus cultivos ocasionaban los cerdos que salían de los sotos, y por no poder cortar la madera *que an menester para sus labores (...) y casas de labor*. Por todo ello se solicitaba reducir la zona dedicada a montería y caza al *soto qu'es dende ajuera hasta donde entra el agua de Bracana en el río de Xenil*, y que en él los labradores tuvieran licencia para cortar madera y sacar y aprovecharse de la leña seca.

Las quejas contra los daños ocasionados por el ganado en el Soto de Roma (125) y por la entrada —que estaba prohibida— de cerdos en la Vega aparecieron en las primeras reuniones del cabildo, cosa por otra parte lógica por cuanto que los regidores granadinos habían obtenido alquerías y tierras en dicha zona gracias a las mercedes otorgadas por los reyes (126).

En una perspectiva similar se sitúa la petición relativa a las aguas, que hace el número catorce del memorial. En ella se pedía reformar el tribunal constituido cuando la *çibdad se puso en regimien-to* (127). En resumen, su contenido es el siguiente: el número de alcaldes (cinco) no era el adecuado para el funcionamiento del tribunal siendo por ello pertinente la reducción de sus componentes a dos alcaldes que actuaran *yn solidum con la justiçia de la çibdad*. Además, habiendo muerto tres de ellos, los dos restantes *no pueden conoçer del dicho juzgado segund el tenor de la provisyon* de 1501, lo cual originaba graves perjuicios a una ciudad en la que *las dichas aguas (...) es lo mas principal della y que generalmente toca a todos los vezinos della y de su tierra*. Así pues, por todas las razones expuestas, era urgente la existencia de un tribunal continuo formado por dos alcaldes asalariados que fueran nombrados —cada año y de forma simultánea con el resto de los oficios— por el corregidor y regimiento de la ciudad, y cuyas sentencias únicamente pudieran apelarse ante el concejo. Sistema, en fin, deseable *porque seyendo asy proveydos se sepa que la çibdad lo proveera a tales personas que por vn anno puedan dar buena cuenta y (sean) sabios en el dicho cargo, lo qual es dubda que se podra asy bien hazer syendo los alcaldes proveydos por Su Alteza y perpetuamente y syn salarios como fasta aquy lo eran*.

(124) Los principales beneficiarios de estas mercedes estaban en el Ayuntamiento. Se conoce la confirmación que el rey hizo, el 10 de noviembre de 1508, de la merced concedida por el concejo de Granada a su escribano Diego García el Rico de 150 aranzadas de rozas en los baldíos de la ciudad (A. RODRIGUEZ VILLA: *ob. cit.*, p. 340).

(125) El Soto de Roma era finca de recreo de la monarquía nazarita y pasó al patrimonio real castellano después de la conquista (A. GALLEGO BURIN: *ob. cit.*, p. 34).

(126) El régimen de la propiedad de la tierra en Granada es un punto oscurecido por la ausencia de repartimientos. Se avanzará algo en su conocimiento cuando se haga una exploración a fondo de los Archivos Notariales, plan de trabajo recientemente iniciado por el Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Granada. Mientras tanto, nuestro mejor apoyo es el catálogo de mercedes publicado por el profesor Ladero. Por él sabemos que algunos municipios granadinos (F. de Bobadilla, Licenciado Calderón, Ruy Díaz de Mendoza, Licenciado Guadalupe, Domingo Pérez de Herrasti, Pedro de Rojas, Hernando y Pedro de Zafra) poseyeron tierras en Granada y su Vega (“Mercedes...”, p. 411, 412 y 413). Algunas referencias de las actas capitulares aluden a las propiedades de Gómez de Santillán en Chauchina, quien se quejaba, el 14 de septiembre de 1498, de los daños causados por el ganado en sus acequias (J. A. LUNA: *ob. cit.*, pp. 69 y 80-81).

(127) El tribunal se formó con el corregidor Alonso Enriquez y cuatro regidores (Francisco Enriquez, Pedro de Rojas, Diego de Padilla y Pedro López del Albaicín). Estaba encargado de resolver todos los litigios sobre aprovechamientos de aguas y sus fallos eran totalmente inapelables (Cédula real de 2 de octubre de 1501, AMG, Copiador, I, 11v.-12r., cit por M. A. LADERO: “La repoblación...”, p. 531).

La petición está claro que tendía a conseguir un mayor control del cabildo sobre el tribunal de las aguas: aunque el regadío —como expresamente afirmaba el memorial— estuviese bastante repartido, los caballeros veinticuatro, según hemos visto, se encontraban, a pesar de todo, entre los más importantes propietarios de tierras de la Vega.

Incluso podemos deducir de ella una nueva jugada de Tendilla, quien el 12 de septiembre de 1508 escribía a Gonzalo del Campo:

*Especial amigo. El alcaide Diego de Padilla esta muy malo para morir. Yo escribo al rey nuestro señor suplicando por su regimiento de aquí y por el alcaldía de las aguas para Francisco de Padilla su hijo. Dad vos todas estas cartas que os enbio y procurad que esto se haga con tanto recabdo y diligencia como si para mi mismo fuese, porque demas de deseallo yo que se haga me va mucha reputacion en ello* (128).

La demanda que ahora se presentaba a las Cortes lejos de contradecirse con la carta anterior parece relacionada más bien con un cambio de táctica de don Iñigo. En efecto, no es aventurado pensar que éste, consciente de que su poder en el regimiento granadino seguía siendo considerable, trataba de conseguir una influencia directa en la provisión de los oficios más importantes de Granada.

Pero, por encima de todo, los propósitos del conde implicaban una patrimonialización del cargo de alcalde de las aguas en la familia Padilla, lo cual se dio al menos en la práctica: don Diego ya lo disfrutó vitaliciamente y a su muerte, que no llegó hasta 1523, fue sucedido por su hijo Francisco (129).

(128) E. MENESES: *Correspondencia*, I, p. 419. Padilla era uno de los fieles de Tendilla, a cuyo acostamiento vivía con consentimiento de Felipe I, siendo también su testamento o albacea (*Ibidem*, pp. 119, 286 y 295).

(129) M. GARZON: *ob. cit.*, I, p. 381.

APENDICE DOCUMENTAL

1520, octubre, 12. Granada

*Memorial para los Procuradores de Cortes de Granada*

Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 10, fol. 45

Las cosas que los procuradores de Cortes desta nonbrada e grand çibdad de Granada an de pedir y suplicar a Su Alteza que mande proveer son las syguientes:

1.-Que sepa Su Alteza que, a cabsa de ser los pastos comunes en esta çibdad de Granada y su tierra y reyno, no ay en ella tan grande labor de pan como avria sy en los cortijos cortijos (*sic*) y heredamientos de tierras de pan llevar toviesen las personas cuyas son alguna parte dellas apartada, que no se comiesen la yerba dellos por otros ningunos saluo por los bueys y ganados del ero de los tales cortijos. Y, porque haziendo esto se podría desmontar la tierra y acreçentar en el bastimiento de la çibdad y su reyno, porque (*sic*) se suplica muy vmillmente a Su Alteza que, por hazer bien y merçed a esta çibdad, les conçeда çierta parte de los tales cortijos y heredamientos, qual Su Alteza fuere seruida y paresçiere que baste para el sostenimiento de los dichos ganados del ero, y a condiçion que otros ningunos ganados lo puedan paçer ni puedan vender la yerba de lo que asy fuere apartado, saluo solamente aprovecharse della para los dichos ganados del ero de los dichos cortijos. Y que si los dichos duennos de los dichos cortijos y heredamientos quysyeren comer lo que asy les fuere apartado para los dichos ganados de su ero con otros ganados o vendieren la yerba, que por el mismo caso pierdan la jurisdicçion de ser dehesa y las mismas tierras que lo eran sean aplicadas para los propios de la dicha çibdad.

2.-Que ya sabe Su Alteza quantas merçedes y franquezas hizieron a esta çibdad Su Alteza y la Reyna nuestra sennora de gloriosa memoria. Y que entr'ellas fue suplicado por vn mercado franco vn dia en la semana. Y que por entonçes se dexo de hazer a cabsa que no se juntasen en esta çibdad mas gente que los moros que de los Christianos. Y que agora que, loado Dios nuestro sennor, este ynconviniente no ay, se suplica muy vmillmente que, para hazer bien y merçed a esta çibdad a acreçentar en su ennobleçimiento y basteçimiento, les faga merçed del dicho mercado franco porque ya en la çibdad de los mantenimientos prinçipales, que son pan y carmes bivas y muertas, son francos todos los que a ella lo traen. Y de lo restante es muy poca aventura y a Su Alteza se le sy gũira mayor seruiçio, del trato que en ella se avmentara, en el creçimiento de sus rentas de que ay derechos en la çibdad. Y que el dicho mercado se aya de hazer en el Campo del Prinçipe.

3.-Yten, que por quanto a pedimiento del reçeptor de los bienes pertenesçen a Su Alteza en este reyno de Granada se gano vna comisyon para el bachiller Galan en que Su Alteza le mando e encargo que conoçiese de todas las cabsas que este reçeptor ant'el pidiese sobre qualesquier bienes qu'el dicho reçeptor pidiese o dixese pertenesçer a Su Alteza en este reyno de Granada, en qualquier manera, y que de la sentençia qu'el dicho bachiller Galan diese y pronunçiasse no se pudiese apelar syno para ante contadores mayores. Que, a esta cabsa, se yntentaron de pedir y pidieron muchos bienes a personas que de tienpo muy antiguo los poseyan. Y, por no ser fatygados en pleyto e para no yr a seguir las apelaciones a la corte, muchos dexarian cohecharse e otros perderian su justiaçia e no la seguirian por no la poder seguir. Y d'esto a ávido muchas quexas, asy de Las Alpuxarras como de todos los otros vezinos d'este reyno. Que se suplica a Su Alteza que mande emendar e declarar (*sic*) la provisyon e comisyon, porque se entremete en otras cosas que no contiene la dicha provisyon que se dio al bachiller Galan, y lo mande proveer en manera que los vezinos d'este reyno no reçiban agravio ni fatyga e que puedan apelar ante los sennores presidente y oydores.

4.—Yten, que se suplica a Su Alteza que las merçedes de las roças que ha hecho Su Alteza, e las que esta çibdad ha dado y las que se hezieren de aqui adelante, sean de vn numero razonable, qual a Su Alteza paresçiera. Y se les mande que, dentro de tres annos, las roçen y syenbren todo o la mayor parte. Y sy no las rroçaren e senbraren en el dicho termino, que las ayan perdido y se puedan dar de nuevo a otros con el dicho cargo.

5.-Yten, que por quanto los alcaldes d'esta corte e Chançilleria, por vna çedula de merçed de Su Alteza, llevan la mitad de las meajas de todas las exsecuciones que se hazen por sus mandamientos y d'esto los vezinos d'esta çibdad y su tierra reçiben mucho agravio, que se suplica a Su Alteza que asy por esto como porque las dichas meajas es-

tan revocadas y mandado que no se lieven por ley hecha por Su Alteza en Cortes, que Su Alteza mande que no se lleven, pues esta çibdad tenia merçed de Su Alteza d'estas meajas para sus propios y por esta revocaçion las perdio.

6.-Yten, qu'es ordenança del Abdiencia que no pueda aver mas de vn alguazil mayor y su lugarteniente. Y qu'el dicho alguazil mayor y los alcaldes de la corte dan poder a muchas personas que van con vara a los lugares e villas de su tierra d'esta çibdad a hazer exsecuçiones e otras cosas de que se agravan muchos. Que se suplica a Su Alteza que manden al dicho alguazil mayor del Abdiencia que vse por su persona e de su lugarteniente que toviere todo lo que pertenesçe al exsecuçion de su ofiço en la dicha çibdad y su tierra y no lo pueda cometer a otras personas.

7.-Yten, que ya sabe Su Alteza como hizo merçed a esta çibdad de Las Alpuxarras e de otras villas e lugares. Que despues ha hecho merçed a don Sancho de Castilla de çiertos lugares de Las Alpuxarras, lo qual fue en mucho perjuizio d'esta çibdad. Que se suplica a Su Alteza que mande revocar esta merçed pues fue contra la merçed primera que Granada tiene.

8.-Yten, que ya sabe Su Alteza como las çibdades de Seuilla y Cordova y todas las otra çibdades del Andaluzia tienen, por merçed de los reyes de gloriosa memoria antecesores de Su Alteza, merçed y facultad para proveer de las alcaydías de las fortalezas de las villas y lugares de su tierra. Que Su Alteza haga merçed a esta çibdad que, despues de los dias de los que agora tienen por merçed de Su Alteza las dichas fortalezas de las dichas vñlas e lugares de su tierra, la dicha çibdad pueda proveer de las dichas alcaydías a caualleros veyntycuatro de su Ayuntamiento, que hagan pleito homenaje a Su Alteza sobr'ello, y con las tenençias que Su Alteza fuere seruido.

9.-Yten, que ya sabe Su Alteza como hizo merçed a esta çibdad de la villa de Motril, con la juridiçion, para que fuese su tierra y termino. Y agora algunos vezinos de la dicha villa an yntentado de elegir en ella regidores y jurados diziendo que lo pueden hazer, y esto es contra la merçed que Su Alteza hizo a la çibdad. Que se suplica a Su Alteza que mande dar su provisyon y sobrecarta de la dicha merçed mandando que la eleçion de los regidores y jurados sea a la dicha çibdad de Granada, como lo hazen en las otras villas de su juridiçion, revocando qualquier provisyon que Su Alteza sobr'esto aya dado.

10.-Yten, que por quanto muchas vezes asy los alcaldes d'esta corte como el corregidor e sus ofiçiales, asy por delitos como por debdas, an prendido a algunos caualleros, asy regidores y jurados como otros çibdadanos, y lo hazen poner en las carçeles publicas, que se suplica a Su Alteza mande quando alguna de las tales personas deviere ser preso, por algund delicto o debda, se encarçele e ponga preso en qualquiera de las fortalezas que Su Alteza tiene en esta çibdad o en otra casa vuestra donde este a buen recabdo, corno se acostumbra hazer en las çibdades de Seuilla y Cordova.

11.-Yten, que ya sabe Su Alteza qu'esta çibdad tenia vna casa que era diputada para los locos, que era muy principal, la qual Su Alteza mando hazer casa de moneda y lo es agora. Y para los locos d'ella asy mismo avia muchos propios y renta, los quales dichos propios y rentas mando tomar y se arriendan con todos los habizes. Y que, a esta cabsa, a los locos que ay están en casa alquilada y do tienen estrecho aposento y no son proveydos ni curados como lo eran antes quando tenían su casa y su renta. Que se suplica a Su Alteza mande proveer en esto como sea seruido aviendo consideraçion a que en otras çibdades, que no son tan ynsgnes como esta, ay casas muy prinçipales y con mucha renta para estos locos.

12.—Yten, que porque esta çibdad tiene muchas posesiones, de que su Alteza le hizo merçed para propios, que tienen nesçesydad de muchos reparos y se pierden y menoscaban de cada dia. Y todo esto se remediaria con dalles a çenso. Que Su Alteza de liçençia para que se puedan açensar, guardando la forma y orden del derecho.

13.-Yten, por parte d'esta çibdad fue fecha relaçion a Su Alteza que en ella avia mucha nesçesydad, para su enobleçimiento, de vna plaça de donde se proveyesen los vezinos de todas las partes d'ella de las cosas nesçesarias. Y se dezia que avia aparejo para hazella en el Hatabin, qu'es la mejor parte de la çibdad porque en el medio d'ella donde vien a parar todas las calles prinçipales y alii esta la casa del Abdiencia Reai y es lugar donde a menos costa se puede hazer por ser las casas de poco valor. Y, porque esta çibdad no tyene de sus propios para poder comprar las dichas casas, suplicamos a Vuestra Alteza quen nos hiziese merçed en mandar que se hiziese la dicha plaça y de ayuda con que se pudiese comprar las casas donde se a de hazer. Vuestra Alteza comunyco al corregidor Alonso Enrriquez y a su alcalde que oviesen ynformaçion sy aquel lugar del Hatabin es el mejor para hazer la dicha plaça, y cuyas eran las casas que para ello se an de tomar, y que es el valor d'ellas, y sy esta çibdad de sus propios tenia con que comprarlas. La qual ynformaçion hizo el dicho alcalde y se enbio a Vuestra Alteza çerrada y sellada, la qual fue vista por los del Consejo y consultada por Vuestra Alteza. Y por ella paresçio qu'el dicho Hatabin es lugar mas conveniente para hazer la dicha plaça, y que esta çibdad de sus propios no tenia de que comprar las dichas casas, y qu'el valor d'ella es vn quen to y treynta y dos mill y syeteçientos y çinquenta mrs. Visto todo por Vuestra Alteza hizo merçed a esta çibdad de mandar hazer la dicha plaça en el dicho Hatabin. Y para ayuda a ello dio las casas y tiendas que en aquel sitio pertenesçen a Vuestra Alteza, que se tasaron en çiento y çinquenta mill mrs., poco mas o menos, y dio quinientas mill

mrs. en el seruiçio de los çiento e çinco quentos y medio qu'estos reynos otorgaron a Vuestra Alteza en las Cortes de Valladolid. Y para qu'esto oviese efecto mando dar sus cartas e libramientos que para lo susodicho eran menester. Y hasta agora, muy poderosa senhora, el efecto d'esto ha estado suspendido hasta que se cobrasen las dichas quinientas mill mrs., las quales se dexan de cobrar porque, en lugar de çinco quentos y medio que a este reyno de Granada cupo del dicho seruiçio de donde se avian de pagar las dichas quinientas mill mrs., se an echado veynte mill ducados de farda y la cobrança della no la tyenen don Luys de Mençoça y Gómez de Santillan, qu'erán reçeptores del dicho seruiçio en quien fueron libradas las dichas quinientas mill mrs., syno Alonso Torres de Madrid, el qual no paga las dichas quinientas mill mrs. syn nueva librança de Vuestra Alteza que suene (*sic*) a el. Y porque d'esta obra sera muy seruido Vuestra Alteza y ennobleçida esta çibdad y se aprovecharan much.) los vezinos della, suplicamos a Vuestra Alteza mande librar las dichas quinientas mill mrs. en la dicha farda o en otra parte que Vuestra Alteza sea seruido. Y en esto reçebira esta çibdad sennalada merçed.

14.-Que ya Su Alteza sabe como al prinçipio qu'esta çibdad se puso en regimiento Su Alteza hizo çinco alcaldes para entender en las cosas del agua, los quales durante el tiempo que bivieron por ser tantos en numero no pudieron asy exerçer ni vsar sus ofiços como lo hizieran sy fueran menos o sy fueran los dos d'ellos yn solidun con la justicia de la çibdad. Y hasta agora los tres de los dichos juezes son muertos, por manera que los otros dos no pueden conoçer del dicho juzgado segund el tenor de la provisyon. Y porqu'el pro o danno de las dichas aguas en esta çibdad es lo mas prinçipal d'ella y que generalmente toca a todos los vezinos d'ella y de su tierra y ay mucha nesçesidad que continuamente aya juzgado en las dichas aguas, y por personas que se ocupen en ello son salarios convenibles como se faze en otras çibdades d'este reyno que tienen tierras de riego segund esta çibdad, esta çibdad suplica a Su Alteza les faga merçed qu'el corregidor e regimiento d'ella puedan cada vn anno elegir vno o dos o mas alcaldes quantos vieren ser convenibles que puedan juzgar las cosas de las dichas aguas con el corregidor, con apelacion ante la çibdad y no por otra parte y toda otra apelacion remota. Los quales elijan al tiempo que elijan los otros ofiços de la çibdad, porque seyendo asy proveydos se sepa que la çibdad lo proveera a tales personas que un vn anno puedan dar buena cuenta y sean sabios en el dicho cargo; lo qual es dubda que se podra asy bien hazer syendo los alcaldes proveydos por Su Alteza y perpetuamente y syn salarios como fasta aquy lo eran.

15.-Yten, que ya Su Alteza sabe que siendo ynquisidor el liçençado Luzero en este arçobispado de Granada y en el obispado de Cordova mando prender e se prendieron en esta çibdad de Granada ochenta personas y mas. Y que todos era mercaderes ricos y otros onbres prinçipales y de la yglesia. Y que, a cabsa de la prisyon d'estos, se hu-yeron otros muchos de la misma calidad. Y los que quedaron, qu'estavan tan atemorizados de ver qu'este negoçio asy por obra como por fama era general y tocava en todos estados, que ninguno entendia en los tratos de mercaderias que antes. De qu'esta çibdad reçibio mucho danno y en lo porvenir lo esperaba mucho mayor sy no se ponia remedio, porqu'estava muy despoblada y de cada dia se despoblava mas. Y que no avia en ella trato ni negoçiaçion, qu'es lo que prinçipalmente esta çibdad tiene para su sustentacion, y aventacion de vezindad. Y la disfamia desta çibdad y vezinos della era tanta que, comunmente, el dicho liçençado Luzero y sus familiares y seçaçes la llamavan Judea la Pequenna y dezian publicamente que no se avia de hazer otra cosa syno çerrar las puertas de la çibdad y pegar luego a los qu'estavan dentro. Y qu'el conçejo, justicia y rregidores d'esta çibdad, visto lo arriba dicho, para remedio d'ello y para el bien comùn de la repùblica d'esta çibdad y de sus vezinos presos y absentes, les paresçio qu'era bien diputar personas de su cabildo que entendiesen en este negoçio; y ansi lo hizieron. Los quales se ocuparon muchos dias, ansy en la çibdad de Cordova como en Seuilla, como en su corte, entendiendo y proveyendo al buen despacho del negoçio hasta tanto que ovo el fin que Su Alteza sabe. Y, a los que asi diputaron, les dieron salarios segund que suelen dar a los otros cavalleros del cabildo que entienden en los negoçios d'esta çibdad. Y que agora el liçençado de la corte oydor en esta Abdiencia y Chancilleria. por comisyon de Su Alteza, entiende en tomar las cuentas de los propios d'esta çibdad de los annos pasados. Y que se a entendido d'el que pone en dubda en pasar en la dicha quenta los salarios qu'esta çibdad dio y gastos que fizo en la prosecucion d'esta cabsa. Y que, avnque esta çibdad tiene entendido que lo que gasto e dio de salarios lo pudo hazer y fue bien gastado, por las consideraciones arriba dichas, que suplican a Su Alteza vmillmente mande al dicho liçençado de la corte reciba y pase en las dichas cuentas los mrs. que asi se dieron y gastaron, que puede ser hasta çiento y quarenta mill mrs.

16.-Otrosy, que ya sabe Su Alteza como hizo merçed a esta çibdad por su preuillejo que oviese veynte escriuanos del numero y que los dos dellos fuesen escrivanos del crimen, y qu'estos veynte escriuanos y no otros algunos diesen fee de las escripturas que en esta çibdad se otorgasen. Y que, despues que su Real Abdiencia y Chançilleria vino a residir en ella, los escriuanos de Su Alteza troxeron pleito con los del numero sobre el vso de sus ofiços. Y por el presidente y oydores d'ella fue dada sentençia, en grado de revista, por la qual mandaron que los dichos escrivanos de Su Alteza pudiesen tener tablas en sus casas y donde quisyesen. Y tienen tiendas y vsan de los ofiços como los escriuanos del numero. Y la çibdad suplico d'esto, y esta pleito pendiente, por ser como es tan grand y notorio per-

juyzio del dicho preuillejio y de los vezinos e moradores d'ella y de su tierra, porque vsan de los ofiçios deescrivania tan ygual y generalmente como los del numero; de lo qual redunda mucho danno y perjuyzio segund paresçe claro. Qu'èsta çibdad suplica muy vmillmente lo mande remediar, conforme al dicho memorial, que no de lugar a qu'el dicho preuillejio sea quebrantado, pues, conforme a el, en lo publico no pueden vsar mas de los del numero. En lo qual a esta çibdad y vezinos y moradores d'ella para bien y merçed.

17.-Que ya Su Alteza sabe que se le a suplicado que, por quanto al tiempo que hizo merçed a esta çibdad de mandar que fuesen francos algunos ofiçios, segund se contiene en los preuillejios, no ovo memorial de suplicarle lo fuesen los ofiçios de çereros y candeleros y pelliteros, y avn porque sienpre fueron francos y hasta agora no les han pedido cosa alguna. Y que agora, no enbargante, que en las alh on digas donde se vende toda la çera y sebo pagan su alcavala de la venta ante que de alli lo sacan y, demas d'èsto, los arrendadores les piden otra alcavala de lo mismo que an pagado de lo que ellos de sus manos lavran. Y qu'èsto seria mucho danno y perjuyzio d'èsta çibdad, y que sy asi pasase se yrian d'ella los dichos ofiçiales. Y sobr'èsto Su Alteza mando escreuir a esta çibdad con el jurado Ferrnando Dias de Ribadeneyra que, a cabsa de la partida de Su Alteza, no se podía determinar hasta que Su Alteza, plaziendo a Dios, fuese buelto a Castilla. Y, por qu'el dicho jurado no se detoviese mas, venia syn el despacho y que, venido Su Alteza, lo acordasen para que se despachasen como por la carta de Su Alteza paresçe. Qu'èsta çibdad suplica muy vmillmente a Su Alteza aya memoria de lo mandar despachar como el seruiçio de Su Alteza convenga.

18.-Yten, que ya Su Alteza sabe que, por çiertas çedulas y provisiones suyas, a mandado guardar çiertos sotos y terminos d'èsta çibdad para su çaça y monteria. Y las personas a quien Su Alteza ha hecho merçed de la guarda d'èstos sotos guardan e defienden mucha mas tierra de la que Su Alteza mando, y prendan y penan a muchos vezinos d'èsta çibdad. Y otros dexan de senbrar muchas tierras que tienen en la comarca de los dichos sotos porque los puercos que salen d'ellos los comen y destruyen los panes, y asymysmo dexan de cortar la madera que an menester para sus lavores. Y d'èsto reçiben mucha fatiga los vezinos d'èsta çibdad. Que se suplica a Su Alteza, pues para su monteria y çaça basta el soto qu'es den de ajuera hasta donde entra el agua de Bracana en el rio de Xenil, porque aquella tierra es donde ay mejor dispusiçion para la dicha monteria y çaça, que Su Alteza mande qu'el soto aquello solo se guarde y defienda, y no mas. Y de liçençia que los labradores puedan en el dicho soto cortar la madera que ovieren menester para el aparejo de sus lavores y casas de labor y que puedan asymysmo sacar del dicho soto la lenna seca que en el tiene y aprovecharse della.

Los quales dichos capitulos van escriptos en çinco hojas, con esta, y van rubricadas del escriuano de yuso escripto. Qu'es fecho este memorial en Granada a doze dias del mes de octubre de mill y quinientos y diez annos.

El liçençiado Escalante. Pero López de Horozco. *(Dos firmas ilegibles)*. Por mandado de los sennores Granada *(sic)*, Pedro de Montaluan, escriuano publico e logarteniente del escriuano del conçejo.